



Procedencia del recurso de casación

Sumilla. El planteamiento de casación propuesto contra la resolución de la Sala Superior, que desestimó el recurso de apelación dirigido contra la decisión que durante la audiencia de control de acusación denegó la improcedencia de acción, reviste interés casacional por tratarse de la limitación al recurso sobre la base de la interpretación del inciso tres, del artículo trescientos cincuenta y dos, del NCPP.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintiséis de enero de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de casación interpuesto por el señor abogado defensor de don Rafael Martín Devescovi Chávez. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

PRIMERO: DECISIÓN CUESTIONADA

La resolución del veintisiete de setiembre de dos mil dieciséis, emitida por los señores magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto, mediante la cual se declaró nulo el auto de diecinueve de julio de dos mil dieciséis emitido por la señora jueza del Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Maynas, por el que se admitió y concedió el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado don Rafael Martín Devescovi Chávez, en el proceso que se le sigue por la comisión del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en agravio del Estado, individualizado en el Ministerio del Interior.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El procesado invocó el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), y los incisos uno y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del mismo cuerpo normativo, y afirmó que:

2.1. La causa debe ser revisada por la Corte Suprema, en aras del desarrollo de la doctrina jurisprudencial respecto a la interpretación correcta del artículo nueve y el literal b, del inciso uno, del artículo cuatrocientos dieciséis del CPP, referido a si se puede conceder el recurso de apelación contra la resolución que declaró infundada la excepción de improcedencia de



acción en las etapas de Investigación Preparatoria e Intermedia del proceso penal.

2.2. Respecto al inciso uno, precisó que la sentencia afectó la garantía constitucional al debido proceso y tutela jurisdiccional, y de forma puntual al derecho a la instancia plural, puesto que los señores magistrados del Colegiado Superior interpretaron que solo son impugnables las decisiones que declaran la fundabilidad de la excepción de improcedencia de acción, al realizar una interpretación restrictiva del literal b, del inciso uno, del artículo cuatrocientos dieciséis del CPP, e interpretando de forma incorrecta la norma prevista en el artículo trescientos cincuenta y dos CPP.

2.3. En cuanto a la manifiesta ilogicidad, refirió que el razonamiento de los señores magistrados, respecto a que no cabe impugnación ante la desestimación del pedido de improcedencia de acción propuesto por el procesado es contradictorio, puesto que se impidió la revisión del superior y posterior revocación de la decisión, con lo cual se daría fin al proceso.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

En el CPP:

1.1. El literal c, del inciso primero, del artículo cuatrocientos cinco, señala como una de las formalidades requeridas, en general, para la admisión del recurso, que se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y derecho que lo apoyen. Se deberá concluir con la formulación de una pretensión concreta.

1.2. El inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete establece que procede recurso de casación contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las salas penales superiores, y el literal a, del inciso dos, del mencionado artículo, limita la procedencia en el caso de autos que pongan fin al procedimiento a que el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

1.3. El inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, permite a la Sala Suprema admitir de forma singular la casación cuando considere necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

1.4. El inciso uno del artículo cuatrocientos veintiocho establece que corresponde verificar la admisibilidad del recurso de casación a las salas de la Corte Suprema.

1.5. El inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta precisa que para la admisión, los magistrados de la Sala Superior deberán constatar, en caso invocase la casación excepcional, además de la justificación de las causas previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve, que se consignen puntualmente las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende.

1.6. El inciso uno del artículo cuatrocientos treinta manda que en el planteamiento de casación se debe indicar separadamente cada causa invocada y señalar concretamente los preceptos legales considerados erróneamente aplicados o inobservados, precisándose los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, expresando específicamente la aplicación que pretende.

1.7. Los incisos uno y cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve prevén como causas para el planteamiento de casación que la sentencia se haya expedido con inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de ellas y que la sentencia haya sido expedida con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación.

1.8. El inciso uno del artículo cuatrocientos treinta exige que en el recurso de casación se indique por separado cada causa invocada, y se citen concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, se precisen los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y se exprese específicamente cuál es la aplicación que pretende; y el inciso seis manda que mediante auto, esta Instancia Suprema decidirá si el recurso está bien concedido y si procede conocer sobre el fondo.

En la jurisprudencia nacional:

1.9. En la sentencia de casación número cuatrocientos ochenta y dos-dos mil dieciséis/Cusco, emitida por la Primera Sala Penal Transitoria, se indicó que la motivación ilógica está conectada con la valoración de las pruebas lícitamente incorporadas al proceso (artículo 393, numeral 1, del CPP); solo estas se pueden utilizar como fundamento de la decisión. La valoración probatoria exige el respeto de las reglas de la lógica —se incluye las máximas de la experiencia y las leyes científicas— (artículo 393, numeral 2, del citado Código). La razonabilidad del juicio del juez descansa ya no en la interpretación (acto de traslación) de las pruebas o en su selección bajo la regla epistémica de relevancia, sino en la corrección de la inferencia



aplicada. El enlace entre el elemento de prueba extraído del medio de prueba que da lugar a conclusión probatoria —que es el dato precisado de acreditar— debe estar conforme con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o las leyes o conocimientos científicos.

1.10. En la sentencia de Tribunal Constitucional número tres mil setecientos ochenta y nueve-dos mil cinco-HC, fundamento jurídico doce, del nueve de octubre de dos mil cinco, se estableció que la norma suprema garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso e impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales.

1.11. En el fundamento jurídico dieciséis de la sentencia del Tribunal Constitucional número cero cero quince-dos mil cinco-AI, del cinco de enero de dos mil seis, se señala que el derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia; es decir, el derecho de cualquier persona a promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.

1.12. En la sentencia del Tribunal Constitucional número cero cero diez-dos mil cinco-AI, fundamento jurídico diez, se indicó que el derecho de acceso a la justicia es un componente esencial del derecho a la tutela jurisdiccional reconocido en el inciso tres, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución. Dicho derecho no ha sido expresamente enunciado en la Carta de mil novecientos noventa y tres, pero ello no significa que carezca del mismo rango, pues se trata de un contenido implícito de un derecho expreso.

SEGUNDO: ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

2.1. Conforme con el estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del CPP, corresponde evaluar si corresponde conocer el fondo del planteamiento. La admisibilidad del recurso de casación surge de la concordancia de los artículos cuatrocientos cinco, cuatrocientos veintiocho, y primer apartado, del artículo cuatrocientos treinta del citado Código, cuyos requisitos deben cumplirse cabalmente para que se declare bien concedido.

2.2. La decisión cuestionada fue emitida por el Colegiado Superior, absolviendo el grado de apelación planteado por el interesado y se interpuso dentro del plazo previsto por Ley, pero el mínimo de la pena prevista para el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, no cumple con el requisito de pena mínima que requiere la casación; en

consecuencia, para que este Supremo Tribunal conozca el fondo del asunto debe constatarse la necesidad del desarrollo de la doctrina jurisprudencial y el recurso de las casacionistas debe contener una carga extra de justificación interpretada como "interés casacional", en adición a las causas establecidas en el artículo cuatrocientos veintinueve del CPP.

2.3. En el caso se considera necesario el desarrollo jurisprudencial respecto a la impugnación de la decisión que en primera instancia declaró infundada la excepción de naturaleza de acción, ello en razón de que los señores magistrados del Colegiado Superior interpretaron el inciso tres, del artículo trescientos cincuenta y dos, del CPP, para concluir que no cabe recurso de apelación en la etapa intermedia, precisándose decisiones contrarias sobre este aspecto de diversos órganos jurisdiccionales, entre el criterio del juzgador y de los señores magistrados del Colegiado Superior y además se da el supuesto de necesidad de la correcta interpretación de una norma de orden procesal, con lo que se acreditó el interés casacional que se requiere para aceptar el recurso.

2.4. El interesado propone como causas de casación el quebrantamiento del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva e ilogicidad de la motivación, ambos con los argumentos mencionados.

2.5. Respecto a la motivación ilógica esta Instancia Suprema precisó en el apartado uno punto nueve del SN, que está conectada con la valoración de las pruebas lícitamente incorporadas al proceso, puesto que "la valoración probatoria exige el respeto de las reglas de la lógica –se incluye, las máximas de la experiencia y las leyes científicas [...]", puesto que "La razonabilidad del juicio del juez descansa, ya no en la interpretación (acto de traslación) de las pruebas o en su selección bajo la regla de la epistémica de relevancia, sino en la corrección de la inferencia aplicada", en razón a que: "El enlace entre el elemento de prueba extraído del medio de prueba que da lugar a la conclusión probatoria –que es el dato precisado de acreditar– debe estar conforme con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o las leyes o conocimientos científicos", y la decisión cuestionada es referida a la denegación del recurso de apelación; por tanto, no se da el supuesto de ilogicidad de la motivación.

2.6. En cuanto al derecho de tutela jurisdiccional efectiva de acuerdo con el apartado uno punto diez del SN, implica que "cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas", en tanto que en el apartado uno punto once del SN se precisó que: "El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre ellos el

34

acceso a la justicia; es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente", y detallaron en el apartado uno punto doce del SN que el acceso a la justicia "no se agota en garantizar el derecho al proceso, entendido como facultad de excitar la actividad jurisdiccional del Estado y de gozar de determinadas garantías procesales en el transcurso de él, sino también garantizar que el proceso iniciado se desarrolle como un procedimiento de tutela idóneo para asegurar la plena satisfacción de los intereses accionados", considerando que lo cuestionado es la denegación del recurso de apelación promovido contra la resolución que desestimó la excepción de improcedencia de acción propuesta durante la audiencia de control de acusación por la apreciación de los señores magistrados de la Sala Superior sobre el artículo trescientos cincuenta y dos del CPP cabe pronunciarse al respecto por la limitación propuesta que recorta el acceso a la justicia del procesado.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

I. Declarar NULO el auto de doce de octubre de dos mil dieciséis, en la parte que concedió el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de don Rafael Martín Devescovi Chávez, respecto de la causa establecida en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del CPP.

II. Declarar BIEN CONCEDIDO el recurso de casación por la causa establecida en el inciso uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del CPP, referido a la tutela jurisdiccional efectiva formulada por don Rafael Martín Devescovi Chávez contra la resolución de veintisiete de setiembre de dos mil dieciséis, emitida por los señores magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto, mediante la cual se declaró nulo el auto de diecinueve de julio de dos mil dieciséis, emitido por la señora jueza del Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Maynas, por el que se admitió y concedió el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado don Rafael Martín Devescovi Chávez, en el proceso que se le sigue por la comisión del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en agravio del Estado individualizado en el Ministerio del Interior.



35

III. DISPONER que el expediente quede en Secretaría de la Sala por el término de diez días, para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

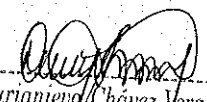
QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

JLSA/biv

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

06 SET. 2018